

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VILLA BLANCA LTD Y
OTROS

Peticionario

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrido

KLCE202300351

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Número:
CG2019CV03331

Sobre:
Daños y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparecen ante esta Curia, Villa Blanca LTD, Almaco Capital Corp., Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC (demandantes o peticionarios). Solicitan que dejemos sin efecto la *Minuta Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario), notificada el 23 de marzo de 2023. En ella, el foro primario declaró No Ha Lugar su *Solicitud de Sustitución del Perito*.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Minuta Resolución* impugnada y ordenamos la sustitución del perito. Veamos.

I.

El 5 de septiembre de 2019, los demandantes incoaron una *Demanda* en contra de Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) sobre sentencia declaratoria, daños e incumplimiento contractual. Solicitaron el resarcimiento por los daños que, ocasionó el paso del Huracán María por Puerto Rico, a su propiedad comercial localizada

¹ Apéndice, págs. 11-12.

en 29 Avenida Luis Muñoz Marín del Municipio de Caguas. Según los demandantes, Mapfre ha dilatado e incumplido el manejo de su reclamación, sin honrar los términos de la póliza de seguro del referido inmueble. Arguyeron, además, que la propiedad asegurada sufrió daños ascendentes a \$2,428,638.14.

En respuesta, Mapfre contestó la demanda y negó las alegaciones en su contra.² Imputó a los demandantes haber incumplido deberes, obligaciones y condiciones bajo la póliza, tras realizar una cesión indebida de sus derechos, sin el consentimiento expreso de Mapfre. A tales efectos, adujo que no existe una cubierta que le imponga la obligación de responder por los daños reclamados.

Iniciado el descubrimiento de prueba, el 17 de junio de 2020, los demandantes notificaron a Mapfre el *curriculum vitae* de su perito en estimación de daños, Sr. Michael Johnson, y su correspondiente informe pericial. Luego de múltiples incidencias procesales, y en virtud de la Regla 37.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.3, el TPI notificó una *Orden*³ el 16 de octubre de 2022, mediante la cual requirió a las partes dar por terminado el descubrimiento de prueba, en o antes del 31 de diciembre de 2022.

En consideración de lo anterior, el 22 de diciembre de 2022, los demandantes presentaron una *Moción informativa sobre el estado de salud del Sr. Michael Johnson y solicitud de sustitución de perito*.⁴ En ella, los demandantes notificaron que su perito, el Sr. Michael Johnson, ha sufrido diversos padecimientos físicos, incluyendo múltiples intervenciones médicas y hospitalarias. Señalaron que, ello ha impedido que Mapfre lo deponga, a pesar de los esfuerzos realizados desde el mes de junio de 2022 para lograrlo. Los demandantes hicieron constar que el progresivo deterioro en el estado de salud del Sr. Johnson no ha sido previsible. Junto a su

² Apéndice, págs. 106-145.

³ Apéndice, pág. 101.

⁴ Apéndice, págs. 91-94

moción, los demandantes anejaron una declaración jurada del Sr.

Johnson que lee:

1. I have been suffering from the effects of histal hernia, gastroesophageal reflux disease, persistent epigastric pain, chronic superficial gastritis, left lower quadrant abdominal pain, difficulty swallowing, and unintentional weight loss, since as early as June of 2022.
2. Management of my myriad conditions has included numerous endoscopic procedures, diagnostic testing, scans, consults with specialists, an assortment of prescribed medications, and occasional medical procedures, including surgery.
3. Due to these conditions, I am in constant pain. I have frequent and unpredictable bouts of nausea and vomiting. I am easily fatigued and at times incontinent.
4. Due to my ongoing illness, I am no longer able to perform work or travel.
5. Due to the foregoing, I am no longer able to provide expert estimation services.⁵

Adicionalmente, los demandantes anejaron un certificado médico del Dr. H. Todd Coulter de la Clínica Midway Family Care del estado de Mississippi, fechado el 26 de enero de 2023. En detalle, el certificado expone:

Michael Johnson is a patient under my care. Mr. Johnson suffers from persistent pain, likely stemming from several gastrointestinal ailments, including persistent epigastric pain, chronic superficial gastritis, left lower quadrant abdominal pain, difficulty swallowing, and unintentional weight loss, among other issues. I am assessing Mr. Johnson for referral to specialists for diagnostic procedures, including testing for cancer.

As part of my differential diagnosis, I recommend he undergo several tests and procedures to determine the root cause(s) of his pain and ailments. These diagnostics are complicated and will take time.

At present, Mr. Johnson is unable to perform work or to testify as an expert witness, and I am uncertain as to when he will be able to resume such activity, if ever. Additionally, I do not recommend he engage in any travel at this time.⁶

En desacuerdo, el 25 de enero de 2023, Mapfre se opuso⁷ a la solicitud de sustitución de perito de los demandantes.

⁵ Apéndice, pág. 96.

⁶ Apéndice, pág. 42. Cabe señalar que, a solicitud de los demandantes, el TPI autorizó a que el certificado del Dr. Todd Coulter se considerara como anejo de la solicitud de sustitución de perito, a pesar de que el mismo se presentó posteriormente. Véase, *Orden* notificada el 21 de febrero de 2023. Apéndice, pág. 37.

⁷ Apéndice, págs. 47-48.

Primeramente, por haberla interpuesto a tan sólo nueve (9) días de que venza el término para finalizar el descubrimiento de prueba. En segundo lugar, por no haber presentado una certificación médica que evidencie la imposibilidad del Sr. Johnson de fungir como perito.⁸ Sustentó su oposición en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *PV Properties Inc. v. El Jibarito*, 199 DPR 603, 613 (2018) (Sentencia). De conformidad, expuso que, la sustitución solicitada no está justificada ni cumple con la temporalidad que dispuso dicho caso, tras incoarse a pocos días de vencerse el descubrimiento de prueba.

En respuesta a la solicitud de sustitución de perito y su correspondiente oposición, el TPI señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 7 de marzo de 2023, mediante una *Orden* notificada el 2 de febrero de 2023.⁹ Previo a la celebración de la referida vista, los demandantes replicaron la oposición de Mapfre.¹⁰ En ella, distinguieron los hechos del presente caso de los que tuvo ante sí el Tribunal Supremo en *PV Properties Inc. v. El Jibarito*, supra. En particular, la etapa procesal en la cual se solicitó la sustitución del perito y la justa causa para el petitorio. Los peticionarios expresaron haber solicitado la sustitución del perito a tiempo, previo al vencimiento del término concedido para finalizar el descubrimiento de prueba. Además, aseguraron haber sido diligentes en su petitorio, una vez advinieron en conocimiento de que el agravamiento en el estado de salud del Sr. Johnson le impediría continuar fungiendo como perito de daños de los demandantes. Por entender que lo anterior constituye justa causa y que denegarles su petitorio colocaría a los demandantes en estado

⁸ Nótese que, a la fecha en que Mapfre se opuso, el certificado médico del Dr. H. Todd Coulter no había sido presentado, aunque luego su presentación se retrotrajo al 22 de diciembre de 2022.

⁹ Apéndice, pág. 43.

¹⁰ Apéndice, págs. 21-28.

de indefensión, solicitaron la sustitución del perito y la extensión del descubrimiento de prueba.

En respuesta, el foro primario denegó la réplica de los demandantes mediante una *Orden* notificada el 3 de marzo de 2023.¹¹ No obstante lo anterior, el TPI celebró la vista sobre el estado de los procedimientos, el día 7 del mismo mes y año. Surge de la *Minuta Resolución* impugnada que, durante la vista, los demandantes expresaron que, existe justa causa para sustituir el perito. Añadieron que, de admitirse la sustitución del perito, este tendría que preparar un nuevo informe. Por su parte, Mapfre se opuso a la autorización de un nuevo perito por tardío y por cuanto el descubrimiento de prueba finalizó el 31 de diciembre de 2022. Evaluado lo anterior, el foro primario se reiteró en su denegatoria a la solicitud de sustitución del perito.

No contestes, los demandantes presentan el recurso de *certiorari* de epígrafe y señalan la comisión de dos (2) errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al denegar la sustitución del perito de daños a pesar de haberse presentado antes de la culminación del descubrimiento y por razones de salud que constituyen justa causa, apoyada en una declaración jurada y un certificado médico.

El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al asumir una función dual de adjudicador de los hechos y el derecho y, a la misma vez, de perito de daños de una parte, en clara contravención a los postulados del debido proceso de ley.

En igual fecha, y en aras de fundamentar los errores señalados, los peticionarios presentan la transcripción de la vista celebrada el 7 de marzo de 2022, conforme dispone la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, notificada el 11 de abril de 2023, Mapfre expresa no tener objeción a la transcripción de la vista, sin embargo, se opone a la expedición del auto de

¹¹ Apéndice, pág. 19.

certiorari, mediante un *Escrito para Mostrar Causa*. Se reitera en invocar la sentencia que emitió el Tribunal Supremo en *PV Properties Inc. v. El Jibarito*, supra.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. El descubrimiento de prueba y peritos esenciales

El descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción está regulado por la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. El descubrimiento de prueba coloca a las partes y al tribunal en posición de: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio y así evitar sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y; (4) perpetuar evidencia. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. Es por ello, que, nuestro ordenamiento jurídico favorece una etapa de descubrimiento de prueba amplia y adecuada con el fin de evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias por ignorancia de las cuestiones y los hechos realmente en litigio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730 (1994).

Como se sabe, el alcance del descubrimiento de prueba se limita a materia pertinente y no privilegiada. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32LPRA Ap. V, R. 23.1; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009). La prueba pertinente que puede ser objeto de descubrimiento es aquella donde existe “una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). El concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es más amplio que el

establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba.

Cabe señalar que, el descubrimiento de prueba, a pesar de ser amplio y liberal, los foros de instancia gozan de una amplia discreción para regularlo, de manera que, se garantice una solución justa, rápida y económica. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A esos efectos, la Regla 37.3 de Procedimiento Civil, supra, faculta al foro primario a imponer sanciones económicas ante el incumplimiento de una parte con una orden de calendarización del TPI relacionada al descubrimiento de prueba, en ausencia de justa causa. *Íd.* De igual manera, el TPI podrá imponer sanciones más drásticas “luego de que se aperciba a la parte sobre las consecuencias del incumplimiento y se conceda un tiempo razonable para corregir la situación.” *Íd.* (Énfasis omitido.)¹²

En lo atinente a la prueba pericial, las Reglas 701 a la 709 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. VI, contemplan y regulan las opiniones y el testimonio pericial. A esos efectos, define perito como una persona quien, por su educación y experiencia, goza de un conocimiento o destreza sobre determinada materia, útil para formar una opinión que le sirva de ayuda al juzgador de los hechos. Regla 702 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702; *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A raíz de su conocimiento especializado, el deber del perito es dar a conocer la verdad, como cualquier otro testigo. *Íd.*

Cabe puntualizar que, la determinación de no permitir que una parte sustituya un perito, sin razones de peso atribuibles a dicha parte, equivale a privar a dicha parte de presentar un perito

¹² Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 1118-1119.

esencial en apoyo de su reclamo. Valga recordar que, el derecho de una parte a presentar prueba a su favor es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra.

Sobre tales bases, el Tribunal Supremo ha resuelto que, excluir del juicio el testimonio pericial representa una sanción tan severa que se considera análoga a la medida extrema de la desestimación. *Íd.* Es por ello que, previo a excluir la prueba pericial como sanción por incumplir sus órdenes, nuestro ordenamiento exige que, el foro primario realice un apercibimiento previo, imponga sanciones económicas a la representación legal de la parte que incumple y conceda un término razonable a la parte para corregir tal situación. *Íd.* Entiéndase que, sólo deberá emplearse la exclusión de prueba como sanción en circunstancias excepcionales. *Íd.*

III.

En su recurso, los peticionarios argumentan que el foro primario incidió al denegar su solicitud de sustitución de perito, a pesar de que la misma fue presentada con anterioridad al vencimiento del término para finalizar el descubrimiento de prueba y que la razón de la sustitución estuvo justificada. Además, cuestionan la determinación del foro primario de fungir como juzgador y como perito ante la imposibilidad de que el perito de daños de los peticionarios pueda declarar y opinar en el juicio sobre el contenido de su informe pericial.

Por su parte, Mapfre se opone a la sustitución del perito, bajo el fundamento de que, los peticionarios no acreditaron justa causa y presentaron tardíamente su solicitud. Argumenta que, la condición de salud del perito Sr. Johnson era anticipable y no debió ser atendida a pocos días de que venciera el término para finalizar el descubrimiento de prueba. Atenderemos de manera conjunta ambos errores por estar relacionados entre sí.

En esta ocasión, nos encontramos ante una reclamación de daños y perjuicios de unos hechos que datan del año 2017. Surge del expediente que, los peticionarios solicitaron sustituir su perito de daños el 22 de diciembre de 2022, previo al vencimiento del término para culminar el descubrimiento de prueba el 31 de diciembre de 2022. Se colige, además, que su petitorio estuvo acompañado de una declaración jurada del perito Sr. Johnson, antes transcrita. De la misma se desprenden sus padecimientos médicos, su situación de dolor constante y su imposibilidad de trabajar, de viajar y de rendir servicios periciales. De igual manera, obra en el expediente el certificado médico del Dr. H. Todd Coulter, quien certificó que el Sr. Johnson no puede trabajar ni testificar como perito, sin poder precisar si estará hábil para ello en el futuro. Además, Dr. H. Todd Coulter no recomendó que el Sr. Johnson viaje en este momento.

De lo antes reseñado se colige claramente que, los peticionarios acreditaron justa causa para solicitar sustituir su perito en daños por razones de salud, la cual diligenciaron oportunamente. Recientemente, en *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra, nuestro más Alto Foro se reiteró en que, el derecho a presentar prueba en apoyo de una reclamación constituye uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. En lo pertinente, dictaminó que, la exclusión del juicio de un perito esencial es análoga a la medida extrema de la desestimación, la cual sólo deberá emplearse en circunstancias excepcionales. *Íd.*

Al expresarse sobre lo que constituye un perito esencial, nuestro más Alto Foro lo equiparó a un “testigo crucial”. *Íd.* Somos de la opinión de que, un testimonio es esencial si su exclusión puede incidir y afectar de forma decisiva el desenlace del pleito. En virtud de lo anterior, dictaminamos que, avalar la denegatoria de la sustitución del perito en este caso, constituiría un fracaso

irremediable de la justicia, por cuanto, el propósito de la referida prueba es evidenciar los daños reclamados.

En *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra, al igual que en el caso de marras, la solicitud de sustitución del perito se hizo dentro de la etapa del descubrimiento de prueba. Sobre este tema, el Tribunal Supremo hizo constar:

[...] esta etapa procesal goza de gran flexibilidad por tratarse de una fase preliminar y su duración puede depender de la complejidad de cada caso. Reconocemos que los tribunales poseen una amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba. Ahora bien, en el ejercicio de dicha discreción, éstos deben hacer un balance razonable entre el interés de promover una solución justa, rápida y económica del caso, y el interés de garantizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal [...] Recordemos que el derecho a presentar prueba a favor de una reclamación constituye un pilar importante del debido proceso de ley. En armonía con lo anterior, y según señaláramos, **la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un perito esencial es análoga a la medida extrema de desestimación, por lo que sólo debe implementarse en circunstancias excepcionales.** (Énfasis nuestro.)

Cabe destacar que, en el presente caso, al igual que en *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra, la solicitud de los peticionarios de sustituir la prueba pericial no implica una mayor dilación en el trámite del caso. Surge de la transcripción de la vista celebrada el 7 de marzo de 2023 que, los peticionarios harán disponible al nuevo perito que contraten toda la información que el perito Michael Johnson unió a su informe con miras a que el nuevo perito la evalúe y emita su criterio, y con ello, agilizar el trámite, sujeto a que el nuevo perito entienda que es prueba suficiente para preparar su informe pericial.¹³

Además, en ambos casos, el descubrimiento de prueba está activo toda vez que no había concluido el descubrimiento de prueba ni la toma de deposiciones. A la fecha de la solicitud de sustitución, tampoco se había celebrado la conferencia con antelación a juicio.

¹³ Transcripción, págs. 12-13.

Lo anterior es claramente distinguible de los hechos del caso que citó Mapfre como fundamento para oponerse a la solicitud de sustitución. En *PV Properties Inc. v. El Jibarito*, supra, resuelto por Sentencia, el Tribunal Supremo determinó no autorizar la sustitución de un perito debido a que el solicitante no acreditó justa causa y que el caso estaba en una etapa avanzada de los procedimientos, incluso había iniciado la Conferencia con Antelación a Juicio.

A todas luces, el TPI erró al denegar la solicitud de sustitución del perito que instaron los peticionarios. Ello, bajo la premisa equivocada de que, con los informes periciales de ambas partes el Tribunal podía adjudicar una cuantía de daños, con el único norte de llegar a un punto medio. Por ello, incidió en su análisis y se apartó de los parámetros evaluativos discrecionales establecidos por nuestras reglas procesales y evidenciarias.

Evaluated sosegadamente el recurso ante nos, con particular atención a lo resuelto recientemente en *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra, concluimos que, sostener la determinación del foro primario de no conceder la sustitución del perito de daños de los peticionarios constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Acreditada la justa causa en este caso y el hecho que los procesos se encuentran en una etapa anterior a la celebración de la conferencia con antelación al juicio, se fundamenta nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Los errores señalados se cometieron.

En virtud de la normativa antes discutida, y conforme nos faculta la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es necesario intervenir con la determinación recurrida, en este etapa de los procedimientos, en aras de evitar un perjuicio sustancial. A esos efectos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y, devuelto el caso al Tribunal de

Primera Instancia, ordenamos al foro primario extender el periodo de descubrimiento de prueba para así, permitir que los peticionarios sustituyan el perito de daños en un término expedito de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente, sin menoscabo de la imposición de sanciones que estime necesarios dentro de su sana discreción. Los términos adicionales para la presentación del correspondiente informe pericial, entre cualquier otro asunto ulterior, deberán ser atendidos por el foro primario sin mayor dilación dentro de un debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y ordenamos la sustitución del perito de daños en un término expedito de 30 días, so pena de sanciones. En aras de garantizar mayor agilidad y economía procesal, devolvemos el caso ante Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de rigor conforme lo aquí resuelto, sin necesidad de aguardar por la expedición del correspondiente mandato.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones